

6.º Los Servicios de Intendencia y Sanidad de la Armada establecidos o que puedan establecerse en el Sector quedan a las órdenes directas del Jefe del Sector Naval Militar. Por lo que se refiere a los Asesores de las provincias y Distritos Marítimos y personal del Cuerpo Jurídico con destino en las Comandancias, podrán ser utilizados sus servicios por el referido Jefe, siempre que lo estime conveniente.

7.º Los Comandantes y Ayudantes Militares de Marina continuarán ejerciendo como hasta ahora, bajo la dependencia del Capitán General del Departamento Marítimo, todas las funciones que les están encomendadas por las disposiciones en vigor, en tanto no hayan sido modificadas por la presente Orden.

Madrid, 16 de enero de 1962.

ABARZUZA

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1961 por la que se autoriza a las Compañías no regulares de aviación para disfrutar de los mismos derechos sobre pertrechos, provisiones y piezas de repuesto que los Decretos de 3 de mayo de 1946 y 16 de junio de 1954 conceden a las Compañías con líneas regulares.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 26 de enero de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 1234, segunda columna, línea primera de la citada Orden, donde dice: «Por Decreto de junio de 1954...», debe decir: «Por Decreto de 16 de junio de 1954...»

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria dando normas para el pago de las gratificaciones complementarias al Magisterio Nacional Primario.*

Acordada por Orden ministerial de esta fecha la distribución del crédito global de 800.000.000 de pesetas, figurando en la aplicación 347.123/11ª del vigente presupuesto de gastos de este Departamento para gratificaciones complementarias al Magisterio Nacional Primario, en uso de la autorización concedida en su apartado segundo y para mejor aplicación de sus preceptos.

Esta Dirección general ha dispuesto:

Primero. Que con efectos económicos del día 1 de enero del año en curso se acrediten al Magisterio Nacional Primario, en activo servicio en la indicada fecha, las gratificaciones complementarias que se detallan a continuación:

a) De 12.000 pesetas anuales a todos los Maestros y Maestras Nacionales figurados en la categoría primera del escalafón general.

De 10.920 pesetas anuales a los Maestros y Maestras Nacionales comprendidos en las categorías segunda y tercera.

De 9.720 pesetas anuales a los Maestros y Maestras correspondientes a las categorías cuarta y quinta. y

De 9.120 pesetas anuales a los Maestros y Maestras de las restantes categorías del referido escalafón general del Magisterio.

b) Se acreditará asimismo, con iguales efectos económicos, la gratificación correspondiente a su categoría a los actuales Maestros y Maestras (10 de la tercera categoría y 1 de la cuarta) procedentes de la zona norte de Marruecos, integrados en la Administración Central, que perciben sus sueldos con cargo a la sección veintiocho «Obligaciones a extinguir».

c) Con los mismos efectos económicos del día 1 de enero último se acreditará la gratificación complementaria de 9.120 pesetas anuales a cuantos Maestros y Maestras de Enseñanza Primaria vengán sirviendo escuelas Nacionales con el carácter de derechos limitados, rurales, volantes, sin confirmar o interinos; a los que percibiendo el sueldo de entrada en el Magisterio, estén en expectativa de que se les otorgue el lugar escalafonal y el sueldo que pueda corresponderles, y a los demás Maestros Nacionales con derecho a sueldo, quedando excluidos de esta gratificación los denominados «idóneos».

d) Igualmente se acreditará la gratificación complementaria de 9.120 pesetas anuales a partir del día 1 de enero del año actual a cuantos Maestros y Maestras de Enseñanza Primaria que, sin figurar en el escalafón general del Magisterio, presten servicio como tales Maestros en los siguientes Centros docentes:

Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia».  
Instituto Nacional de Pedagogía y Terapéutica, y  
Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.

Segundo. El pago de las gratificaciones complementarias a los Maestros y Maestras a que se hace referencia en los apartados anteriores se realizará por las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional o por los Administradores Provinciales, cuando estén nombrados en propiedad, a cuyo efecto unas u otros formalizarán mensualmente las oportunas nóminas que, por triplicado ejemplar, tramitarán a través de la Sección Administrativa de Créditos del Departamento, con arreglo a las formalidades e instrucciones establecidas por el Ministerio de Hacienda.

A la primera nómina que se formalice se unirá: Copias de la Orden ministerial de autorización del servicio, de la de la presente Resolución, y certificación cuyo modelo se detalla a continuación. En nóminas sucesivas sólo se unirá certificado, expedido por la Delegación Administrativa correspondiente, en el que se haga constar: «sin alteración en relación con la nómina del mes anterior», o bien el detalle de las altas y bajas producidas durante el mes.

A los efectos de aplicación del impuesto por rendimiento de trabajo personal (utilidades) a la gratificación que se acredite a cada receptor se acumulará el sueldo, quinquenios, pagas extraordinarias y otros emolumentos que perciba y estén sujetos a tributación. y

Tercero. Por esta Dirección General se dictarán, en su día, las oportunas normas e instrucciones para el pago de las gratificaciones que por los restantes conceptos se establecen en la referida Orden ministerial.

Lo digo a VV. SS para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV SS. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sres. Delegados Administrativos de Educación Nacional.